

**PUNTO DE SUSCRICION.**



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *comunicados y anuncios*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 502 del 17 de Mayo último, se halla inserto lo siguiente:*

Sobre la exposicion universal que tendrá lugar en París el 1.º de Mayo de 1855.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Industria.—Circulares.*

«Las exposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impele á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su examen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en París el 1.º de Mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia bajo este punto de vista, que las demas hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el Gobierno francés á los expositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las experiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada país.»

España no podia sin desdoro dejar de figurar en esta magnífica manifestacion de la natural é industrial del mundo, ni dejar pasar en oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz; y que si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella, á quien la Providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias, y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demas naciones, pues las exposiciones universales, mas que un concurso público donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los recursos naturales, de las fuerzas productoras de cada país, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura, los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del Gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la exposicion justificase en mas de un concepto su título de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha extinguido en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus Augustos Progenitores, dispensa á las bellas artes.

Deseando pues que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran exposicion de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos Presidentes para promover la concurrencia á la exposicion universal de París, y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fábricas y talleres, y los artistas con sus obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la exposicion con la Comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Tercera. Serán objeto de la exposicion todos los productos de agricultura, de la industria y del arte. Son excluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzgen peligrosas, y en fin los productos que por su excesivo volumen sean impropios de la exposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos muy inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la comision imperial, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el *visto bueno* de la Comision central de Madrid, ó el de la Comision de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará así presente á la Comision central, ó á la de su respectiva provincia, antes del día 1.º de Octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee exponer, y el espacio horizontal ó vertical que quieran para su colocacion.

Quinta. El gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la exposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta, podrán remitirlos de su cuenta despues de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sexta. Los Gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentaran á recogerlos despues de terminada la exposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertas en los pueblos del tránsito, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un comisionado especial del Gobierno se encargará de recoger en París los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que obtuvieren los expositores españoles se publicarán en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Entre los medios empleados para preveer eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la exposicion universal que debe celebrarse en París el año próximo de 1855, nin-

guno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una Comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, aseguren el buen éxito de sus tareas.

Auxiliada por el Gobierno será un centro necesario de unidad y de acción que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales y de los particulares, un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la Comision imperial de París encargada de realizar tan grandioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la Reina á establecer dicha Comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: Duque de Riansares, Presidente; D. Alejandro Olivan, Vice presidente; vocales, D. Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Ascensio, D. Pascual Madoz, D. Guillermo Szechultz, D. Bernardino Nuñez Arenas, D. Pedro Madrazo, D. Narciso Coloner, D. Valentin Carderera, D. José Caveda, Don Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustín Pascual, Marques de Bedmar, Conde de Parsent, y D. Isidro Diaz de Argüelles.

Dé real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Illmo. Sr.: Habiendo publicado el Gobierno francés el reglamento para la exposicion universal de 1855, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se inserten en la *Gaceta* para conocimiento de los que se propongan concurrir como expositores, las disposiciones generales del mismo y artículos que conciernen á los expositores extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Disposiciones generales del reglamento para la exposicion universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los expositores extranjeros.

Artículo 1.º La exposicion universal que ha de celebrarse en París en 1855 admitirá, así los productos agrícolas é industriales, como las obras artísticas, de todas las naciones.

Se abrirá el 1.º de Mayo y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º La exposicion de 1855 queda bajo la direccion y vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de Diciembre de 1853.

Art. 5.º Se invita á los Gobiernos extranjeros á establecer, para la eleccion, examen y remision de los productos de su pais, comisiones cuya formacion y composicion serán comunicadas lo mas pronto que sea posible á la Comision imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 6.º Tanto las comisiones departamentales como las extranjeras, autorizadas por sus Gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la Comision imperial, la cual se prohíbe toda correspondencia con los expositores ú otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 7.º Los franceses ó los extranjeros que deseen concurrir á la exposicion, deberán dirigirse á la comision del departamento, de la colonia ó del pais en que habiten.

Los extranjeros residentes en Francia podrán dirigirse á la comision oficial de sus paises respectivos.

Art. 8.º No se admitirá en la exposicion ningun producto que no traiga la autorizacion y el sello de las comisiones departamentales ó extranjeras.

Art. 9.º Las comisiones extranjeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que les sea posible, el número presunto de exponentes de su circunscripcion, y el espacio que juzgarán necesario.

Art. 10. Vista esta comunicacion, la Comision imperial procederá sin dilacion á la distribucion del local general, á prorata de las demandas, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11. Hecha esta distribucion, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extranjeras, que subdividirán por sí mismas, entre los exponentes de sus circunscripciones, el espacio así determinado.

Art. 12. Las listas de los expositores admitidos deberán remitirse á la Comision imperial, lo mas tarde el 30 de Noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

Primero. El nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los exponentes.

Segundo. La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer.

Tercero. El espacio que necesitan, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demas documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traduccion en lengua francesa.

Art. 13. Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

Primero. Los animales y plantas en estado vivo.

Segundo. Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.

Tercero. Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

Cuarto. Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son expuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasijas fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescriptas.

Art. 15. La Comision imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposicion.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas; productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada pais en ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

#### PRIMERA DIVISION.—Productos industriales.

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la extraccion ó la produccion de materias brutas.

1.ª clase. Minería y metalurgia.

2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

3.ª Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

4.ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.

5.ª Mecánica especial y material de los ferro-carriles, y de otros medios de transporte.

6.ª Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7.ª Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas á las ciencias y á la enseñanza.

8.ª clase. Artes de precision, industrias relativas á las ciencias y á la enseñanza.

9.ª Industrias concernientes á la produccion económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, tintes é impresiones, industrias del papel, pieles, caout-chouc, &c.

11. Preparacion y conservacion de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que tienen especial relacion con las profesiones sabias.

12.ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.

13. Marina y arte militar.

14. Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15.ª clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16. Fabricacion de objetos de metal de trabajo ordinario.

17. Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18. Vidriería y cerámica.

Sesto grupo.—Manufacturas de tejidos.

19.ª clase. Algodones.

20. Lanas.

21. Sedas.

22. Linos y cañamos.

23. Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes.

Sétimo grupo. Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

24.ª clase. Industrias relativas al mueblaje y decoracion.

25. Confeccion de vestidos, fabricacion de objetos de moda y de fantasia.

26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografia.

27. Fabricacion de instrumentos de música.

#### SEGUNDA DIVISION.—Obras artísticas.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28.ª clase. Pintura, grabado y litografía.

29. Escultura y grabado en medallas.

30. Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.

Sin embargo, á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados se les concedera una dilacion suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de Abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, y cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de Febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada pais procurarán expedir, en cuanto sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida a las de otros expositores, ya aislada, acompañará el boletín de admisión expedido por la autoridad competente. Este boletín, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá además el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripción y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletín a todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados a la exposición universal serán transportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos a expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificación en el palacio de la exposición.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado a la exposición deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicación

Del lugar de la expedición,  
Del nombre del expositor,  
De la naturaleza de los productos que contenga.

*Modelo del rótulo.*

A Mr. le Commissaire du classement, de l'exposition universelle.

Au palais de l'exposition.—Paris.

Envoi de (nombre y apellido del expositor ó razón social), demeurant a (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletín de admisión por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimensión.

Art. 25. La admisión de productos en exposición será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores a ninguna especie de retribución, ni por alquiler ó piso ni por ningún otro concepto durante la exposición.

Art. 27. La Comisión imperial proveerá a la colocación y conservación de los productos en el interior del palacio de la exposición, así como a los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente a los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentación particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocación de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los inspectores que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comisión imperial, estarán a disposición de los exponentes y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exponente lo deseara.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorización de la Comisión, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalación exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripción.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor ó que expongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificación indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporación, de una ciudad de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorización del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposición no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comisión imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si a pesar de sus precauciones llegase a ocurrir algún siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los del seguro si quisieren recurrir a esta garantía.

Art. 36. La Comisión imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposición por un representante de su elección. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni presentar en ningún período de la exposición, só pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse a responder a las preguntas que les hagan, y a dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes, cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsión, solicitar la atención de los visitantes, ó instarles a comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposición de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo a la comisión local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios después de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comisión imperial reconozca la declaración por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta después de cerrada la exposición.

Art. 41. El palacio de la exposición será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos a la exposición.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint Louis, les Verrières des Joux, Pont de Beauvoisin, Chapareillan, Saint Laurent du Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpignan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse a agentes designados por la Comisión imperial en cada uno de estos puntos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribución señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la aduana; y de expedir los productos al palacio de la exposición.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposición, donde quedarán a cargo de los empleados de la aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletín de expedición, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificación de la exposición, y el tercero a la Secretaría general de la Comisión imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán, después de cerrada la exposición, que declarar si sus productos van a ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijación se tendrá en cuenta por la Administración de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposición.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real; este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse a todos los artículos destinados a la exposición.

Art. 58. La apreciación y juicio de los productos expuestos serán confiados a un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes a las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, a propuesta de la Comisión imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrían concedérseles, el Consejo de Presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, según los casos, al Emperador los expositores que les parezca merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razón de servicios extraordinarios hechos a la civilización, a la humanidad, a las ciencias y a las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, según la posición de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposición admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposición de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposición universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentarse:

- 1.º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo, &c.)
- 2.º Cuadros y objetos sin marco.
- 3.º Esculturas de barro no conocido.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 8 de Junio de 1854.—Eugenio Reguera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE  
SEGOVIA.

Prorogado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) el plazo señalado por el Real decreto de 19 de Mayo último, para admitir las suscripciones voluntarias al anticipo reintegrable de un semestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, continúa abierta la suscripcion en esta Administracion para los contribuyentes de la capital por sus cuotas, y para los Ayuntamientos ó particulares que gusten suscribirse por el importe de un semestre de uno ó mas pueblos, hasta el dia 29 del presente mes, en que quedará definitivamente cerrada dicha suscripcion Segovia 19 de Junio de 1854.—Agapito Gozalo.

Habiendo tenido á bien el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) prorogar el plazo señalado en el Real decreto de 19 de Mayo último para admitir las suscripciones voluntarias al anticipo reintegrable de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, con el laudable objeto de que tanto los Ayuntamientos como los contribuyentes tengan todo el tiempo necesario para poder disfrutar del 6 por 100 como premio de negociacion, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia continuarán abierta la suscripcion hasta el dia 29 del corriente mes, en que cumplen los cuarenta, desde que fue publicado en la *Gaceta oficial* el citado Real decreto de 19 de Mayo, en cuyo dia 29 la cerrarán definitivamente.

Al siguiente dia 30, y por el medio mas pronto, remitirán dichos Ayuntamientos á esta Administracion las relaciones de los contribuyentes que voluntariamente se hubiesen suscrito, con expresion de sus cuotas del semestre arregladas al modelo publicado por esta oficina, ú oficio negativo en el caso de no haber ningun contribuyente suscriptor voluntario.

La Administracion encarece á las corporaciones municipales la importancia de este servicio y las ventajas que tanto á ellas como á los contribuyentes les reporta la suscripcion voluntaria, no pudiendo menos de reencargarles inviten de nuevo á estos últimos, así vecinos del pueblo como contribuyentes forasteros, para que jamás aleguen ignorancia, si llegase el caso de exigírseles como forzoso el anticipo reintegrable. Segovia 19 de Junio de 1854.—Agapito Gozalo.

La Administracion de mi cargo ha procurado con solícito esmero evitar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia toda clase de sacrificios y vejaciones que no fuesen de absoluta é imprescindible necesidad, así en la administracion como en la recaudacion de las contribuciones y demas impuestos públicos. Con la eficaz cooperacion que en lo general la han prestado los Ayuntamientos puede complacerse de haber casi extinguido los apremios que tan frecuentes habian llegado á ser. Nada para la Administracion mas satisfactorio, pues habia conseguido que con sus excitaciones á las corporaciones municipales se llenase cumplidamente el servicio sin los gastos que llevan consigo las medidas coercitivas, sensibles siempre para el funcionario público que en cumplimiento de su deber, tiene precision de adoptarlas.

El sistema de la Administracion ha sido y continuará siendo de contemplacion mas bien que de rigor, conciliando en cuanto posible sea los intereses de los pueblos con el mejor servicio. De aquí su constante afan de aconsejar á los Ayuntamientos, de

amonestarles y de advertirles y prevenirles sus faltas para no verse despues en el duro caso de haberlas de castigar.

Por desgracia en un servicio de la mayor importancia y que desde luego recomendó la Administracion al celo de dichas corporaciones, no ha encontrado la misma cooperacion que otras veces. Muchos Ayuntamientos han dejado de remitir las listas cobratorias que se les mandó formar en circular de 21 de Mayo inserta en el *Boletin oficial* núm. 61 para el anticipo reintegrable, decretado en 19 del proximo mes, no obstante que para su envío se señaló como plazo improrogable hasta el 10 del corriente, y no obstante tambien haber cuidado esta oficina de recordar con repeticion este importante servicio, porque sin estos datos indispensables, ni es posible que pueda verificarse la cobranza en los plazos marcados en el citado Real decreto, ni la Administracion practicar las operaciones previas para la buena cuenta y razon del anticipo, ni remitir á la superioridad las noticias que le están pedidas, cuya base para su formacion han de ser las listas cobratorias.

Contra los Ayuntamientos que de tal modo han faltado á los deberes y han faltado á la Administracion, no ha podido menos esta de despachar los correspondientes apremios á su costa. Dura les parecerá semejante medida, pero mas dolorosa y sensible ha sido á la Administracion el adoptarla. Que no la culpen á ella, sino á su negligencia y apatía, porque tiempo mas que suficiente han tenido para formar y remitir las listas cual lo ha verificado gran número de Ayuntamientos de mayor importancia que los apremiados, y habiendo en ellos doble ó mas número de contribuyentes, por razon natural han debido emplear mucho mas tiempo en la redaccion.

La Administracion espera con confianza del celo de todos los Ayuntamientos de esta provincia no se la volverá á colocar en la situacion de tener que adoptar medidas de esta clase ni ninguna otra de rigor. Confia en que, consiguiente á lo que les está prevenido, el dia 30 de este mes precisamente remitirán á esta oficina la relacion nominal de los contribuyentes que se hubiesen suscrito voluntariamente al anticipo reintegrable ú oficio negativo, si no hubiese habido ninguno, realizando la remision por el medio mas pronto, y confia en fin, de que la exaccion del anticipo se hará con toda actividad en los plazos marcados en el artículo 8.º del referido Real decreto, ingresando en Tesorería el importe del primero dentro del presente mes, segun está mandado Segovia 18 de Junio de 1854.—Agapito Gozalo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallan de venta los recibos provisionales para el anticipo reintegrable.

Tambien se hallan en la Imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.